

PARTE ESPECIAL

LOS RECURSOS EN PARTICULAR

CAPÍTULO VIII: *Recurso de revocatoria*

CAPÍTULO IX: *Recurso jerárquico*

CAPÍTULO X: *Otros medios de impugnación*

CAPÍTULO XI: *Los recursos administrativos en la práctica*

CAPÍTULO XII



## CAPÍTULO VIII

### RECURSO DE REVOCATORIA

#### SUMARIO

1. Concepto doctrinal .....	PRA-VIII-1
2. Concepto positivo .....	PRA-VIII-1
3. Antes quien se interpone .....	PRA-VIII-2
4. La solución dada por el Decreto 2126/61 .....	PRA-VIII-3
5. a) En la administración centralizada .....	PRA-VIII-3
6. a') Valoración del sistema actual .....	PRA-VIII-4
7. b) Ante quien se interpone, en la administración descentra- lizada .....	PRA-VIII-5
8. Contra qué actos procede. a) En razón del contenido y la naturaleza del acto .....	PRA-VIII-6
9. b) En razón del órgano .....	PRA-VIII-6
10. Continuación: Procedencia de interponer recurso de revoca- toria “omisso medio” .....	PRA-VIII-7
11. Término para interponerlo .....	PRA-VIII-8
12. Denegación tácita del recurso .....	PRA-VIII-8
13. Denegación expresa. a) Antes de la denegación tácita .....	PRA-VIII-9
14. b) Después de la denegación tácita .....	PRA-VIII-9
15. c) Denegación expresa de un recurso de revocatoria inter- puesto fuera de término .....	PRA-VIII-10



## *Capítulo VIII*

### **RECURSO DE REVOCATORIA<sup>1</sup>**

#### *1. Concepto doctrinal*

En el sentido original del término, y doctrinariamente correcto, el recurso de revocatoria sería aquel presentado ante el mismo órgano que dictó un acto, para que lo revoque por contrario imperio: O sea, el recurso es resuelto por el mismo órgano que dictó el acto impugnado.

En este sentido, el recurso de revocatoria no es otro que el llamado —en otras terminologías— “recurso de oposición,”<sup>2</sup> “recurso de reposición,”<sup>3</sup> “recurso de revocación”<sup>4</sup> o “recurso de reconsideración.”<sup>5</sup> Esta última es la denominación que ha imperado en la práctica argentina para designar este concepto, pues el otro término, “revocatoria,” ha adquirido un significado diverso.

#### *2. Concepto positivo*

En efecto, la significación actual del término en el derecho argentino no es ya de recurso de oposición, etc., ante el mismo órgano que dictó el acto, sino la de una especie de recurso jerárquico menor.

El decreto 7520/44, al reglamentar el recurso jerárquico ante el Poder Ejecutivo nacional, dispuso que como condición previa debía “haberse solicitado revocatoria y haber sido ésta denegada *por la autoridad superior* del funcionario u órgano del cual emanó la resolución recurrida.”<sup>6</sup>

<sup>1</sup> El presente capítulo fue publicado en *JA*, el 21 de noviembre de 1963, bajo el título: “El recurso de revocatoria en el procedimiento administrativo nacional. Aspectos de trámite.”

<sup>2</sup> Así ZANOBI, *op. cit.*, pp. 75 y ss.; GUICCIARDI, p. 101; ALESSI, *op. cit.*, p. 107; etc. FIORINI, *Proyecto nacional*, art. 49 y ss.; *Proyecto provincial*, art. 56 y ss.

<sup>3</sup> Ley española de procedimiento administrativo, art. 126; ley española de la jurisdicción contenciosa administrativa, art. 52 y ss.; GONZÁLEZ PÉREZ, *op. cit.*, p. 149; VIVANCOS, *op. cit.*, p. 204; VILLAR y ROMERO, *op. cit.*, p. 145; SAYAGUÉS LASO, *op. cit.*, p. 473.

<sup>4</sup> REAL, *op. cit.*, p. 20; FRAGA, *op. cit.*, p. 486; BIELSA, *op. cit.*, pp. 52 y 53.

<sup>5</sup> NAVA NEGRETE, *op. cit.*, p. 103; FRAGA, *op. cit.*, p. 486.

<sup>6</sup> Artículo 2, inc. 3°. El subrayado es nuestro.

Esto importa, desde luego, un error de concepto, pues al afirmarse que se presentará un recurso de “revocatoria” ante el órgano *superior* del que dictó el acto recurrido, se altera la terminología corriente. En la terminología de dicho decreto, entonces —que es la que se aplica en la práctica administrativa—, el recurso de revocatoria ha perdido el carácter de “oposición,” “reposición,” “reconsideración,” etc., para transformarse en un recurso jerárquico de grado menor, llamado también, precisamente por eso, “recurso jerárquico menor.”<sup>7</sup>

Se ha dicho así pues que “... en los casos en que continúa funcionando el recurso de revocatoria previo al jerárquico, el primero no es en puridad de verdad un recurso de revocatoria en el sentido original de la expresión, pues no debe interponerse ante la misma autoridad que dictó el acto, sino «ante la autoridad superior del funcionario u órgano administrativo del cual emanó la resolución recurrida» (art. 2, inc. 3 del decreto 7520/44.) Esto equivale a decir que el llamado recurso de revocatoria por el decreto en cuestión, es también un recurso jerárquico... y es seguido por un segundo recurso jerárquico que se interpone ante el Ministerio, y que el decreto llama por su verdadero nombre.”<sup>8</sup>

Si bien la terminología no se ajusta a la usual en doctrina, creemos que después de tantos años de pacífica aplicación en nuestro país no es ya el caso modificarla —por lo menos en ausencia de norma expresa en contrario.<sup>9</sup> De allí que le sigamos llamando “recurso de revocatoria” en el sentido de recurso jerárquico menor, y que evitemos emplear ese término cuando nos refiramos al recurso de reconsideración.

### 3. *Ante quién se interpone*

El decreto 7520/44 planteó en su oportunidad un difícil problema interpretativo. En efecto, el inicio 3º dice que para que sea procedente el recurso jerárquico debe haberse solicitado revocatoria y haber sido ésta “denegada por la autoridad superior del funcionario u órgano administrativo del cual emanó la resolución recurrida, o... provenir la resolución directamente de la misma autoridad mencionada.”

El problema interpretativo consiste en determinar qué se entiende por “autoridad superior” del funcionario u órgano administrativo. La práctica administrativa fue resolviendo parcialmente la cuestión a través de los años, y así fue como se estableció que en los recursos jerárquicos respecto a las entidades autárquicas, por ejemplo, era autoridad superior —a efectos de determinar si era o no nece-

<sup>7</sup> *Dictámenes*, op. cit., 37: 141; 39: 271; 42: 11; PEARSON, op. cit. p. 26.

<sup>8</sup> *Dictámenes*, 39: 271, 288.

<sup>9</sup> Mantienen de hecho la terminología PEARSON, op. cit., y su artículo “El recurso de revocatoria en la administración nacional,” en *Rev. de la Facultad de Derecho*, Buenos Aires, año 5, n° 20, julio-agosto de 1950, pp. 988-991; CANASI, JOSÉ, “Los recursos jerárquico y de revocatoria y del derecho 2126/61,” en *anales de Legislación Argentina*, t. XXI-A, p. 441 y ss., en nota; FIORINI, *Recurso jerárquico*, p. 42 y ss.

saría la revocatoria previa— precisamente el organismo máximo de éstas.<sup>10</sup> En la administración central, de fue determinando que eran “autoridad superior,” al mismo efecto, los Ministros y Secretarios de Estado,<sup>11</sup> pero no hubo mucha uniformidad respecto a los Directores Generales y demás cargos similares. (Secretario General de Ministerio, Inspector General, etc.)<sup>12</sup>

#### 4. *La solución dada por el Decreto 2126/61*

El problema<sup>13</sup> ha sido resuelto recientemente, mediante el decreto 2126/61,<sup>14</sup> el cual dispone: “El recurso de revocatoria a los efectos del decr. 7520/44, será resuelto por las autoridades superiores de la entidades descentralizadas y por los funcionarios de la administración central con jerarquía inmediata inferior a la de subsecretario de Ministerio o Secretaría de Estado.”

“Contra las decisiones de las autoridades y funcionarios enumerados en el párr. 1º y de los funcionarios de jerarquía superior de cada departamento, corresponderá directamente el recurso jerárquico, salvo las excepciones previstas en las normas vigentes.”

Se trata, pues, de dos hipótesis distintas, según el acto impugnado se haya producido en la administración central o descentralizada.

#### 5. a) *En la administración centralizada*

En el memorándum con que se acompaña el proyecto de decreto que fuera elevado al Poder Ejecutivo por la Proclamación del tesoro de la Nación —autora del mismo—, se dice precisamente que ese cargo “inmediato inferior” a subsecretario de Ministerio o Secretaría de Estado, corresponde generalmente a los cargos de Director General o equivalente. Por supuesto, en cada caso concreto deberá analizarse la organización jerárquica del Ministerio o Secretaria de estado de que se trate, a fin de determinar quién es exactamente el funcionario u órgano que se encuentra en tal relación de inmediata dependencia.

La situación actual, en consecuencia, es que el recurso de revocatoria se presenta ante el Director General (o cargo equivalente, con las aclaraciones previamente efectuadas), de cuya resolución puede recurrirse ya ante el poder Ejecutivo en el recurso jerárquico formal.

<sup>10</sup> Generalmente el directorio del ente; o, en la Universidad Nacional de Buenos Aires, por ejemplo, el Consejo Superior Universitario. *Dictámenes*, 39: 52.

<sup>11</sup> Así *Dictámenes*, 75: 22; 70: 165, y otros.

<sup>12</sup> Ver *Dictámenes*, 59: 156; 70: 170 y 175.

<sup>13</sup> Un autor sostiene que la cuestión es sencilla, y no hubiera requerido el dictado de un decreto especial para resolverla; indica que ella debe ser resuelta por aplicación del art. 10 del mismo decreto 7520. Este artículo dice: “Los directores generales, inspectores generales y los directores generales de administración producirán informes sobre todo asunto que corresponda a su respectiva oficina;” de allí se desprendería la competencia de estos funcionarios para decidir el recurso de revocatoria. CANASI, *op. cit.* p. 444.

<sup>14</sup> B.O., 7-IV-1961; “Anales de Legislación Argentina,” t. XXI-A, p. 441, con nota de CANASI.

En caso de que la decisión que agravia al interesado provenga de este funcionario, entonces no es necesario interponer el recurso de revocatoria, y se puede recurrir directamente, sin más trámite, ante el poder Ejecutivo.

#### 6. a') *Valoración del sistema actual*

La supresión del recurso de revocatoria, como previo al jerárquico, en los actos de funcionarios superiores a Director General, no tiene por efecto impedir acudir en vía jerárquica común ante el Secretario o Estado o el Ministro, sino facilitar la interposición del recurso jerárquico.

Luego de varios años de aplicación del decreto 7520/44 se había advertido, en efecto, que exigir la presentación de la revocatoria ante el Ministro era obligarlo a éste a resolver expresamente el recurso: Si lo acogía, no había ningún problema, pues allí terminaba el procedimiento; pero si en cambio lo rechazaba, se daba luego la incongruencia de que era el mismo Ministro quien debía resolver la preparación del proyecto de decreto decidiendo el recurso jerárquico contra su propio acto.<sup>15</sup>

Este sistema implicaba en tales casos que si el Presidente consideraba que el acto impugnado era ilegítimo, debía dictar un decreto revocando el acto del Ministro...para lo cual necesitaba también la firma de ese mismo Ministro: Ello significó a veces una traba para decisión final, pues bien se comprende que Ministro no estaría muy bien predispuesto para contribuir a revocar su propio acto por vía jerárquica; por lo demás, es obviamente incómodo y molesto estar obligado a firmar un decreto revocando, por expresas razones de ilegitimidad, un acto que él mismo había dictado.

Esto es precisamente lo que ha solucionado el decreto 2126/61: Al decir que el jerárquico es resuelto directamente por el Poder Ejecutivo, sin necesidad de recurso de revocatoria al Ministro o Secretario de Estado, hace que el Ministro en caso de estimar que el recurso debe rechazarse, pueda (sin aventurar todavía públicamente su opinión, y evitándose así un desmentido o revocación oficial de su acto) preparar el proyecto de decreto, consultar al Presidente, y eventualmente, en caso de que éste considere que el proyecto debe hacerse en forma distinta, cambiarlo sin mayores dificultades.

Este nuevo sistema no implica cerrar una vía de recurso, como bien lo señala el considerando cuarto del decreto 2126/61, que expresa: "...lo resuelto en este decreto sobre la autoridad a la que corresponde decidir el recurso de revocatoria del dec. 7520/44, es, *sin perjuicio de la potestad fiscalizadora que sobre los actos*

<sup>15</sup> Pues, por supuesto, los decretos del Poder Ejecutivo son proyectados y confeccionados en los respectivos Ministerios y Secretarías de Estado. En realidad, los ministros no refrendan decretos ya hechos y firmados por el presidente, sino que es el presidente quien firma decretos preparados y "refrendados" de antemano por los ministros.

*de sus inferiores jerárquicos compete a los ministros y secretarios de Estado. (Ley 14.439, art. 2º, inc. 8 y 3.)*<sup>16</sup>

Por ello, el procedimiento actual es que, si el Ministro o Secretario de Estado, al considerar un recurso jerárquico, estima que el administrado tiene razón y el acto impugnado es ilegítimo, *no tiene necesidad de preparar un proyecto de decreto sino que puede resolver directamente*, por control de legitimidad sobre los actos de sus inferiores, *revocar el acto impugnado, haciendo lugar a lo solicitado*; no es necesario pues iniciar el pesado trámite administrativo del dictado de un decreto del Poder Ejecutivo: Basta la simple resolución ministerial o del Secretario de Estado. A su vez, si el Ministro o Secretario de Estado consideran que el recurso debe ser rechazado, no lo rechazan ellos mismos (pues no tiene competencia para ello), ni tienen necesidad de rechazar recurso alguno de revocatoria, pues éste no está ya exigido formalmente; simplemente pues, preparan en tal caso el proyecto de decreto rechazando el recurso. Posteriormente, si el presidente fuera de distinta opinión, puede sin más cambiarse el proyecto y firmarse un decreto haciendo lugar al recurso.

Se advierte así que el problema de fondo no ha variando, en realidad; que no se ha cerrado una vía de recurso, y que no se ha perjudicado a los recurrentes; por el contrario, se ha agilizado y perfeccionado el procedimiento, dando desde el punto de vista práctico una mayor posibilidad al recurrente de que su recurso sea resuelto eficazmente.

Por ello, si bien no había tal vez estrictas razones de orden jurídico para establecer la modificación,<sup>17</sup> sí las había, en cambio, de orden práctico: Estas últimas determinan la conveniencia del nuevo sistema.

#### *7. b) Ante quien se interpone, en la administración descentralizada*

En la administración descentralizada (entes autárquicos, empresas del Estado, etc.) el recurso de revocatoria deberá pues dirigirse a las autoridades superiores del ente.

Esta afirmación, sencilla en principio, puede ocasionar dificultades ante las complejas organizaciones y distribución de facultades que las cartas orgánicas de cada entidad o empresa estatal se dan a sí mismas. En las entidades autárquicas, por ejemplos, es bastante habitual que sea el directorio del ente quien tenga las máximas facultades ejecutivas dentro del organismo, y por lo tanto es ante él que se interpone el recurso de revocatoria, y de sus decisiones se sigue ya con el recurso jerárquico.<sup>18</sup>

<sup>16</sup> El subrayado es nuestro. No consideramos, por ello, que este sistema del decreto implique considerar al Poder Ejecutivo como órgano pluripersonal. (En contra GOLDSCHMIDT, *Introducción al derecho*, Buenos Aires, 1962, p. 382.)

<sup>17</sup> Así FIORINI, p. 42; CANASI, *op. loc. cit.*

<sup>18</sup> Así la hipótesis contemplada por CANASI, *op. cit.*, p. 443.

No obstante, en ciertas empresas del Estado se ha creado una peculiar asignación de competencias. En algunas de ellas, el directorio de la empresa tiene a su cargo formular la política general de la misma, aprobar los planes de contrataciones, etc. pero siempre en el plano reglamentario, general; mientras que al gerente general se le atribuyen todas las facultades ejecutivas: Él puede contratar por sí, nombrar y remover empleados, etc. El tema es sumamente difícil de decidir, pues es práctica habitual que de las decisiones del gerente se admita en tales empresas un recurso ante el directorio; si esta última fuera la tesis correcta, entonces ese directorio sería la autoridad superior de la empresa; en cambio, si nos atuviéramos a la carta orgánica, pudiera resultar que en ciertas hipótesis sea el gerente quien decida en la máxima jerarquía ejecutiva, y sería él en consecuencia la autoridad superior del ente, a efectos del recurso jerárquico.

Tratándose de un punto dudoso, debe estarse a favor del administrado en los casos ocurrientes, y admitir entonces que sus recursos, hayan sido planteados ante el gerente o ante el directorio, están bien interpuestos. Esto, tanto respecto al de revocatoria como al jerárquico, de acuerdo con la vieja tesis de que en los escritos de incorrecta denominación técnica la administración debe dar al recurso el carácter que según el caso se interprete que corresponda.<sup>19</sup>

### *Contra qué actos procede*

#### *8. a) En razón del contenido y la naturaleza del acto*

El decreto 7520/44 no tiene ninguna limitación expresa en cuanto a los actos impugnables por el recurso de revocatoria, pero dado que este recurso es un presupuesto necesario del jerárquico, parece lógico hacerle extensivos los principios que rigen al mismo. Por ello, solo pueden impugnarse actos que produzcan efectos jurídicos inmediatos (no, en consecuencia, los meros actos preparatorios: Dictámenes, informes, pericias, proyectos de resolución, resoluciones “ad referendum,” etc.)

#### *9. b) En razón del órgano*

Debemos ahora determinar los actos de qué funcionarios son impugnables mediante este recurso. No habiendo disposición expresa en el decreto, creemos que no cabe hacer limitación alguna en su aplicación: Por lo tanto, el acto de cualquier funcionario de jerarquía inferior a Director General<sup>20</sup> es impugnado mediante recurso de revocatoria ante el Director General, tanto si él es a su vez un inmediato inferior de éste, o se encuentra más abajo aún en la escala jerárquica.

<sup>19</sup> Como se ha hecho precisamente toda vez que se presentaba recurso de revocatoria cuando procedía el jerárquico, o jerárquico cuando procedía el de revocatoria. *Dictámenes*, 62: 112; 71: 170; 76: 76 y otros.

<sup>20</sup> De aquí en adelante, y por razones de comodidad, generalizamos este termino, dando por entendido implícitamente que nos referimos siempre al funcionario “con jerarquía inmediata inferior a la de subsecretario de Ministerio o Secretaria de Estado.”

Ello se funda principalmente en que el recurso está establecido en interés y protección del administrado, y en el repetido criterio de la benignidad e informalismo que cabe aplicar en esta materia.

10. *Continuación: Procedencia de interponer recurso de revocatoria “omisso medio”*

En nuestro concepto, en consecuencia, contra los actos de un funcionario alejado hacia abajo en la escala jerárquica, del Director General, cabría recurrir *omisso medio* ante el mismo, prescindiendo de las etapas jerárquicas intermedias que pudieran existir.

Sin embargo, debemos señalar que no hay antecedentes sobre la cuestión, salvo un oscuro y no muy terminante *dictum* en un dictamen de la Procuración del Tesoro de la Nación,<sup>21</sup> en que se dijo que “el... recurso jerárquico común sólo se da contra resoluciones del Director General... revistiendo las quejas que apuran la vía jerárquica interna, el carácter de recursos jerárquicos no reglamentados.” La tesis que parece desprenderse de ese dictamen es a nuestro juicio equivocada, pues no se apuraría dicha vía jerárquica interna mediante “recursos no reglamentados” sino precisa y específicamente mediante el recurso especialmente creado y reglamentado al efecto, el recurso de revocatoria.

En apoyo del criterio que propugnamos cabe indicar que el decreto 7520/44 expresa que “Procederá el recurso jerárquica contra las decisiones dictadas *por funcionarios públicos, órganos centralizados...*” (art. 1º), y que antes de tramitarse el recurso jerárquico debe interponerse un recurso previo de revocatoria ante “la autoridad superior *del funcionario u órgano administrativo* del cual emanó la resolución recurrida” (art. 2º, inc. 3º.) En ambos casos, cuando se habla de la decisión inicial que se impugna primero por revocatoria y luego por jerárquico, se habla en sentido genérico de actos de los “funcionarios públicos,” sin establecerse distinciones de ninguna índole, sea en razón de la materia, *sea en razón del grado*.

Si el decreto no limita la procedencia del recurso a los actos originariamente dictados por ciertos y determinados funcionarios, la conclusión lógica parece ser que el recurso procede, bajo el procedimiento de revocatoria-jerárquico, contra los actos de cualquier funcionario u órgano inferior. Es decir; que el acto de cualquier funcionario inferior a Director General es impugnabile por recurso de revocatoria, para dar lugar así al jerárquico. Mal puede establecerse por vía interpretativa distinciones que el reglamento no ha previsto y que además van en contra de los principios generales del procedimiento administrativo (celeridad-economía; benignidad); es necesario además tener en cuenta el aspecto valorativo, y en tal sentido cabe reconocer que se compadece más con los requerimientos de la justicia<sup>22</sup>

<sup>21</sup> *Dictámenes*, 76: 52.

<sup>22</sup> Que desde luego es un elemento integrante del mundo jurídico, y debe formar parte del razonamiento jurídico. Ver *supra*, cap. V, nota 54.

el admitir la posibilidad de recurrir rápidamente a una autoridad medianamente imparcial y munida de asesoramiento jurídico estable, que el exigir un fatigosa tramitación a través de funcionarios carentes de suficiente imparcialidad —por su cercanía a la cuestión— y carentes también de asesoramiento jurídico.<sup>23</sup>

### 11. *Término para interponerlo*

Establece el decreto 21.680/49 (art. 1º) que: “El recurso de revocatoria, al cual se refiere el art. 2º, apartado 3, primer párrafo, del Decreto N° 7520/944, deberá ser interpuesto dentro de los quince días de la notificación de la resolución que se recurra.”

La norma es clara y no requiere mayor explicación; respecto al cómputo del término, suspensión e interrupción, etc.; nos remitimos a la parte general, donde ya lo hemos expuesto en detalle. (*Supra*, cap. VII, n° 23 y ss.)

### 12. *Denegación tácita del recurso*

El decreto 7520/44 ha instituido respecto del recurso de revocatoria el llamado silencio de la administración, bajo la forma de la denegación tácita.

El silencio de la administración generalmente no puede interpretarse como una manifestación de voluntad administrativa (es decir, como un acto administrativo), pero si una norma expresa dispone que el silencio en determinadas circunstancias debe ser considerado como manifestación expresa, ello es perfectamente posible. Desde luego, es un sistema necesario, que el legislador y el administrador deben establecer para proteger a los administrados contra la inercia o la negligencia de los organismos administrativos que deben resolver.

Si bien podría establecerse que el silencio implica una aquiescencia a lo que se solicita (p. ej., que transcurridos tantos días de la presentación del recurso, se entiende que el mismo ha sido admitido), lo usual es que se le dé el significado de denegación tácita,<sup>24</sup> o sea, que transcurrido el lapso que la norma establece, después de la interposición del recurso, debe entenderse que él ha sido denegado.

Tal es la poción adoptada por el decreto 7520/44, que en su artículo 3º expresa: “Se entenderá, para este tramite, que ha sido denegado el pedido de revocatoria cuando no fuese resuelto dentro del término de diez días a contar desde su presentación.”

El término de diez días se cuenta a partir del día siguiente de la interposición del recurso, y queda abierta la vía para interponer el recurso jerárquico a partir del día siguiente a la expiración del citado plazo de diez días.<sup>25</sup>

<sup>23</sup> En la administración central los organismos de asesoramiento jurídico están por lo general recién a la altura de Dirección General.

<sup>24</sup> SAYAGUES LASO, *op. cit.*, p. 493; LAUBADÈRE, *op. cit.*, p. 346; ZANOBINI, *op. cit.*, t. I, Milán, 1958, p. 285 y ss.; GONZÁLEZ PÉREZ, *Derecho procesal administrativo*, *op. cit.*, t. III, p. 349.

<sup>25</sup> FIORINI, *op. cit.*, pp. 43 y 44.

De acuerdo con la tesis de que no es aceptable el recurso jerárquico “en subsidio,” esto es, si no hay un acto denegatorio que abra ya la vía jerárquica ante el Poder Ejecutivo, se ha interpretado que si se interpusiera el recurso jerárquico, en el caso que comentamos, antes de producirse la denegación tácita por el transcurso de los diez días, el mismo sería improcedente;<sup>26</sup> solución equivocada si se tiene en cuenta, entre otras cosas, que aunque no hubiera “interés actual” al momento de la interposición del recurso, sí lo hay después de transcurridos los diez días, cuando se produce de pleno derecho la denegación tácita.

El término se computa por días hábiles administrativos, según ya lo dijimos, pues es uno de los “plazos” a que se remite el decreto 19.041/51, al disponer dicha forma de computar los términos de los recursos de revocatoria y jerárquico.<sup>27</sup>

### *Denegación expresa*

#### *13. a) Antes de la denegación tácita*

El recurso de revocatoria puede también ser denegado expresamente por el Director General. Dicha denegación expresa puede efectuarse tanto dentro del plazo de diez días que corre para la denegación tácita, como después de expirado el mismo.

En caso de que la denegación expresa se produzca durante el plazo de diez días que corre para la denegación tácita, es obvio que la posibilidad de que se produzca la denegación queda eliminada, y con ella también la posibilidad de computar el término para el recurso jerárquico a partir de la terminación de esos diez días. En este caso, pues, en que se produce una denegación expresa antes de los diez días, el término para recurrir jerárquicamente se computa a partir de la notificación de dicha resolución expresa, y vencido el mismo, queda ya cerrada la vía del recurso jerárquico formal.

#### *14. b) Después de la denegación tácita*

A su vez, si la denegación expresa se produce después de la denegación tácita, ella se ha considerado perfectamente factible, y reabre el término para recurrir jerárquicamente,<sup>28</sup> a partir de la notificación de dicha denegación.

Ello puede presentar muchas variantes; puede ser que la notificación de la denegación expresa se produzca, p. ej., cinco días antes de expirar el plazo para recurrir jerárquicamente a partir de la denegación tácita: En tal caso el plazo queda automáticamente ampliado en diez días más (o sea, quince a partir de la notificación de la denegación expresa.) Puede también ocurrir que expirado el plazo para recurrir jerárquicamente a partir de la denegación tácita, y cerrada en principio dicha vía, se produzca no obstante la denegación expresa del recurso de

<sup>26</sup> *Dictámenes*, 68: 123.

<sup>27</sup> Conf. FIORINI, *op. cit.*, p. 42; contra PEARSON, *op. cit.*, p. 26; *supra*, cap. VII, n° 24.

<sup>28</sup> Nos referimos, desde luego, al recurso jerárquico propio o mayor, ante el Poder Ejecutivo.

revocatoria: En tal caso se reabre el término para recurrir jerárquicamente, por quince días a partir de la notificación de esta denegación expresa de la revocatoria.

“Esta conclusión se funda en que, solicitada la revocatoria y no decidida dentro de los diez días subsiguientes, el interesado tiene derecho a interponer el recurso por denegatoria tácita, dentro de los quince días posteriores, pero no está obligado a ello. Si no lo interpone, es lógico que sólo pueda hacerlo —como lo he anticipado— dentro de los quince días de la denegatoria expresa.”

“Si se interpretara que, al no recaer decisión expresa sobre la revocatoria propuesta dentro de los diez días, el interesado estuviera obligado a interponer el recurso en los quince días subsiguientes, so pena de perder el derecho de ejecutarlo después, la sustanciación de la revocatoria vendría a ser en la mayoría de los casos prácticamente imposible. Es razonable que si la no interposición del recurso en el plazo previsto para la denegatoria tácita, no obsta a la prosecución del trámite de la revocatoria, el derecho al recurso subsiste frente a la posterior denegatoria expresa y por el término fijado por el decreto 7520/44.”<sup>29</sup> En este dictamen de la Procuración del Tesoro de la Nación se hace a su vez remisión a uno anterior en el que se expresaba: “En mi concepto, los artículos 3º y 4º transcritos, deben interpretarse teniendo en cuenta la finalidad perseguida, vale decir, como garantía en favor de los administrados contra el silencio de la administración que de otra manera podría impedir con esa actitud pasiva, que sus actos fuesen sometidos a contralor jerárquico y aún jurisdiccional. Pero ellos no deben interpretarse en forma tal que se considere caducado el derecho a interponer el recurso si el interesado no recurre dentro los quince días subsiguientes a los diez de la fecha en que se presentó el pedido de revocatoria, porque con semejante interpretación habría que denegar un 90% de los recursos jerárquicos interpuestos pues por lo general el interesado aguarda siempre la resolución que ha de recaer ante la revocatoria interpuesta, que siempre demora más de diez días en producirse.”<sup>30</sup>

#### 15. c) *Denegación expresa de un recurso de revocatoria interpuesto fuera de término*

Si el particular presenta un recurso de revocatoria fuera de término, el mismo sería improcedente y estaría ya cerrada la vía del jerárquico formal. Pero si el Director General resuelve expresamente este recurso de revocatoria presentado fuera de término, su decisión abre no obstante dicha vía jerárquica, y es posible presentar el recurso jerárquico a partir de la notificación de esta decisión expresa,<sup>31</sup> incluso aunque la revocatoria haya sido desechada por razones formales.<sup>32</sup>

<sup>29</sup> *Dictámenes*, 36: 41 y ss.; en igual sentido, 68: 264; 71: 74, 251, 254; 74: 405; 75: 294.

<sup>30</sup> *Dictámenes*, 36: 43 y 44.

<sup>31</sup> *Dictámenes*, 53: 275.

<sup>32</sup> *Dictámenes*, 53: 276 *in fine* y 277.